



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00039-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MAYRA POLANIA MUÑOZ quien actúa como agente oficio de su menos
hijo LGCP
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS** y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 23 de febrero de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00039-00**, seguido por **MAYRA POLANIA MUÑOZ quien actúa como agente oficio de su menor hijo LGCP contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00112-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00112-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00112-00**.presentada por **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CUCUTA**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2017-00024-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO HENAO IBARRA Y OTROS
DEMANDADO:	CARBOMINE S.A.S. y COOPERATIVA COOSERVAR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2017-00024-00**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago. Igualmente le informo que la empresa demanda consignó la suma de \$49.938.107.00 que corresponde al valor por el cual se libró mandamiento de pago y solicita se dé por terminado el proceso por pago. Por otra parte le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de dichos dineros.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACION

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme se evidencia en el asunto bajo estudio, debe resolver este Despacho sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago porque “NO INCLUYE INTERESES DE MORA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO CUANDO ESTOS OPERAN DE MANERA AUTOMATICA, POR OCURRENCIA DE LA TARDANZA Y POR MANDATO LEGAL” y en su lugar por aplicación analógica del artículo 145 del CPTSS, se de aplicación al artículo 431 del C.G.P

Debe en primer lugar señalarse que el auto del 23 de marzo de 2022, no dispuso el pago de los intereses moratorios que solicita el apoderado de la parte demandante por cuanto los mismos no fueron ordenados dentro de la sentencia que sirve como base de ejecución en la presente acción ejecutiva.

Según se observa del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante está encaminado a que se ordene el pago de una condena que no fue no fue ordenada en la sentencia proferida en su favor, por lo tanto lo pedido concretamente respecto de este recurso, además de no haber sido ordenado, no cumple con los requisitos que señala el artículo 100 del CPTSS, cual es que debe ser una obligación clara, expresa y exigible, por lo que el Despacho no comparte los argumentos señalados por el recurrente, y menos la aplicación de una norma por analogía cuando existe una norma concreta en nuestro ordenamiento procesal.

En síntesis debe decir el Despacho que no le asiste razón al recurrente en razones esbozadas por el recurrente por lo que se mantendrá en firme la decisión tomada en el auto de fecha 23 de marzo de 2022 de no acceder al pago de intereses moratorios, y en su lugar se dispone conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

En cuanto a la solicitud de los dineros consignados por la parte demandada por la suma de \$49.938.107.00, que corresponde al valor por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y que el apoderado judicial de la parte demandante solicita su entrega se dispondrá la misma teniendo en cuenta que el Dr. JOSE ANTONIO GALAN JAIMES, quien tiene facultad para recibir (folio 01 cuaderno digitalizado).

De igual forma, por acreditarse el pago de las obligaciones impuestas en la providencia por parte del demandado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del CPTSS.

En cuanto a la terminación del proceso por pago, no es posible acceder a esta solicitud debido a que en el proceso se encuentra en controversia el pago de los intereses moratorios que pretende la parte ejecutante.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas anterior.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Sala laboral, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, advirtiéndose que es Segunda vez que sube a esa instancia. Líbrese el correspondiente oficio.

Tercero: ORDENAR la entrega de la suma de **\$49.938.107.00**, que corresponde al valor por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda, al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE ANTONIO GALAN JAIMES, quien tiene facultad para recibir (folio 01 cuaderno digitalizado). Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 de abril 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00317
DEMANDANTE:	GUSTAVO RUIZ GOMEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO
DEMANDADO:	PROTECCION S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surtieron los testimonios de JORGE ANGUITA ROJAS, SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS y CARLOS ANGUITA OMAÑA decretados a favor de la parte demandante. Se cerró el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
SE DECRETÓ RECESO PARA DICTAR SENTENCIA EL DÍA DE HOY 28 DE ABRIL DEL 2022 A LA 4:00 PM.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
No es objeto de discusión que la señora MÉLIDA FERRER OMAÑA, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme lo disponen el artículo 73 y 46 de la Ley 100 de 1993, ya que como afiliado alcanzó a cotizar más de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, pues si se observa la historia laboral en PROTECCIÓN S.A. aportada con la contestación de la demanda”, encontramos que en los ciclos de junio a noviembre de 2016 y marzo a noviembre de 2017, cotizó más de 60 semanas. Tampoco se discute que el señor GUSTAVO RUIZ GÓMEZ es beneficiario de la pensión de sobrevivientes conforme el literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, pues se demostró la calidad de cónyuge y la convivencia con la causante hasta el día de su fallecimiento. Se determinó que PROTECCIÓN S.A., no actuó en derecho cuando decidió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuando para el momento en que falleció la causante y se causó este derecho para los beneficiarios, no se había consolidado la devolución de saldos. Además, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, figura del RPMD y la devolución de saldos del RAIS, son compatibles con la pensión de sobrevivientes, y en caso de haberse efectuado el pago de esta, lo que procede es la compensación o descuento de lo recibido por tal concepto.	
RESUELVE	
PRIMERA: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la parte demandada PROTECCIÓN S.A. SEGUNDO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar al demandante GUSTAVO RUIZ GOMEZ, la pensión de sobreviviente desde el 9 de junio del 2019, en cuantía de 1 SMLMV de \$828.116 sobre 13 mesadas anuales, con los respectivos incrementos del Art 14 de la Ley 100 de 1993, correspondiente al retroactivo pensional liquidado hasta el 31 de marzo del 2022 a la suma de \$32.626.374 conforme a la liquidación que se anexa. TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar al demandante GUSTAVO RUIZ GOMEZ, los intereses moratorios del Art 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 28 de febrero del 2020	

CUARTO: AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A., a descontar de la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional al demandante la suma de \$14.128.617, cancelado por esta entidad por concepto de devolución de saldos

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO PENSIONAL

DESDE		HASTA		MESADAS	
Año	Mes	Año	Mes		
2019	06	2022	03	\$607,285.07	
2019	07	2022	03	\$828,116.00	
2019	08	2022	03	\$828,116.00	
2019	09	2022	03	\$828,116.00	
2019	10	2022	03	\$828,116.00	
2019	11	2022	03	\$828,116.00	
2019	12	2022	03	\$828,116.00	
2019	M14	2022	03	\$828,116.00	
2020	01	2022	03	877803	
2020	02	2022	03	\$877,803.00	
2020	03	2022	03	\$877,803.00	
2020	04	2022	03	\$877,803.00	
2020	05	2022	03	\$877,803.00	
2020	06	2022	03	\$877,803.00	
2020	07	2022	03	\$877,803.00	
2020	08	2022	03	\$877,803.00	
2020	09	2022	03	\$877,803.00	
2020	10	2022	03	\$877,803.00	
2020	11	2022	03	\$877,803.00	
2020	12	2022	03	\$877,803.00	
2020	M14	2022	03	\$877,803.00	
2021	01	2022	03	908526	
2021	02	2022	03	\$908,526.00	
2021	03	2022	03	\$908,526.00	
2021	04	2022	03	\$908,526.00	
2021	05	2022	03	\$908,526.00	
2021	06	2022	03	\$908,526.00	
2021	07	2022	03	\$908,526.00	
2021	08	2022	03	\$908,526.00	
2021	09	2022	03	\$908,526.00	

